

116-A-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día dos de diciembre de dos diecinueve.

Por agregado el oficio referencia PNC/DG/No. 150-1974-2019 recibido el día treinta y uno de julio del presente año, suscrito por el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), con la documentación adjunta (fs. 46 al 53).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según los informantes, durante el período comprendido entre los días dos de mayo de dos mil trece y dos de mayo de dos mil diecisiete, el señor Edgar Benjamín Cartagena Villalobos, ex Jefe de la Sección de Apoyo Técnico Canino de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, habría utilizado el vehículo placas P 726-964, propiedad de la referida institución, para realizar actividades particulares; en especial el día uno de enero de dos mil diecisiete, pues se habría trasladado en dicho automotor junto a su esposa e hijos hacia la playa La Zunguera del municipio de San Luis Talpa, departamento de La Paz.

Asimismo, para dicha actividad familiar, el señor Cartagena Villalobos habría ordenado al señor Alfonso Alberto Cortéz Vizcarra desatender sus labores para que los transportara en un vehículo institucional (fs. 1 al 31).

II. Con el informe rendido y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas P 726-964 es propiedad de la Policía Nacional Civil, de conformidad con la copia simple de la tarjeta de circulación correspondiente (f. 40); y, desde el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se encuentra asignado al Centro de Costo de la División Antinarcóticos, según copia simple del acta de asignación (f. 39).

ii) Desde marzo de mil novecientos noventa y tres, el señor Edgar Benjamín Cartagena Villalobos labora en la PNC.

Asimismo, a partir de julio de mil novecientos noventa y siete, el señor Alfonso Alberto Cortéz Vizcarra ingresó a la referida institución; y, actualmente, ambos se desempeñan en la División de Antinarcóticos, como consta en el memorándum No. SA/DBTH/0849/2019 suscrito por la Jefa de la División de Bienestar Policial y Talento Humano (f. 42).

iii) Según oficio referencia PNC/DG/No. 149-1452-2019 de fecha siete de junio de este año, suscrito por el Director General de la Policía Nacional Civil (f. 43), se verifica que:

-Hasta el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el señor Cartagena Villalobos estuvo destacado como Jefe de la Sección de Apoyo Técnico Canino de la División Antinarcóticos; y el señor Cortéz Vizcarra labora en la referida Sección en calidad de manejador canino.

-Durante el período comprendido entre mayo de dos mil trece y mayo de dos mil dieciséis, los señores Edgar Benjamín Cartagena Villalobos y Alfonso Alberto Cortéz Vizcarra no presentaron ausencias injustificadas.

-Entre mayo de dos mil trece y mayo de dos mil diecisiete no existe reporte de inconsistencias en la utilización del vehículo placas P 726-964.

-En el procedimiento disciplinario tramitado en la Policía contra el señor Cartagena Villalobos por el mal uso que habría dado a dicho automotor, Inspectoría General de Seguridad Pública ordenó el archivo definitivo en febrero de dos mil dieciocho.

iv) Durante el período comprendido entre junio de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecisiete, los señores Edgar Benjamín Cartagena Villalobos y Alfonso Alberto Cortéz Vizcarra no presentaron ausencias injustificadas; y el horario de ambos depende del rol establecido, utilizando como mecanismo de control un Libro de Novedades, de conformidad con el oficio referencia PNC/DG/No. 150-1874-2019 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de la Policía Nacional Civil (f. 46).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito no permite robustecer los datos proporcionados por los informantes, pues refleja que durante el período comprendido entre mayo de dos mil trece y mayo de dos mil diecisiete, no existe reporte de inconsistencias en la utilización del vehículo placas P 726-964.

Asimismo, en ese lapso los señores Edgar Benjamín Cartagena Villalobos y Alfonso Alberto Cortéz Vizcarra no presentaron ausencias injustificadas; y el procedimiento disciplinario tramitado en la Policía contra el señor Cartagena Villalobos, fue archivado definitivamente en febrero de dos mil dieciocho; por lo cual no se vislumbra que éste haya utilizado indebidamente el referido vehículo para realizar actividades particulares.

De esta manera, no se advierte la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor Edgar Benjamín Cartagena Villalobos, ex Jefe de la Sección de Apoyo Técnico Canino de la División Antinarcóticos de la Policía nacional Civil.

Por otra parte, no se han obtenido elementos que robustezcan que el día uno de enero de dos mil diecisiete el señor Cartagena Villalobos haya ordenado al señor Alfonso Alberto Cortez Vizcarra desatender sus labores para que lo transportara en un vehículo institucional a una actividad de carácter familiar.

En virtud de lo anterior, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen*

actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, regulado en el artículo 6 letra f) de la LEG, por parte del señor Cartagena Villalobos.

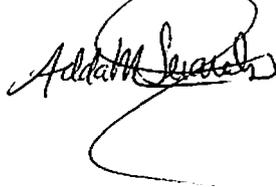
En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

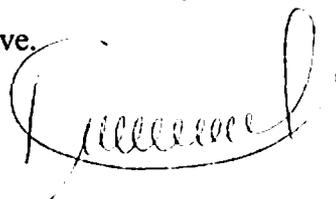


Co3

VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las once horas con cuarenta minutos del dos de diciembre de dos mil diecinueve, en el procedimiento administrativo sancionador 116-A-17, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen que a partir de los hechos y la información recabada en la investigación preliminar, no existen elementos que robustezcan el contenido del aviso interpuesto y es dable declarar sin lugar la apertura del procedimiento. Sin embargo, en el aviso el informante expresa que, durante el período comprendido entre los días dos de mayo de dos mil trece y dos de mayo de dos mil diecisiete, el señor Edgar Benjamín Cartagena Villalobos, ex Jefe de la Sección de Apoyo Técnico Canino de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, habría utilizado el vehículo placas P 726-964, propiedad de la referida institución, para realizar actividades particulares; en especial el día uno de enero de dos mil diecisiete, pues se habría trasladado en dicho automotor junto a su esposa e hijos hacia la playa La Zunganera del municipio de San Luis Talpa, departamento de La Paz. Asimismo, para dicha actividad familiar, el señor Cartagena Villalobos habría ordenado al señor Alfonso Alberto Cortéz Vizcarra desatender sus labores para

que los transportara en un vehículo institucional. Ahora bien, el Director General de la Policía Nacional Civil informó que entre mayo de dos mil trece y mayo de dos mil diecisiete no existe reporte de inconsistencias en la utilización del vehículo placas P 726-964; y que en el procedimiento disciplinario tramitado en la Policía contra el señor Cartagena Villalobos por el mal uso que habría dado a dicho automotor, la Inspectoría General de Seguridad Pública ordenó el archivo definitivo. A partir de ello, es posible advertir, que la información y documentación relacionada no permite despejar la no ocurrencia de la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética prescrita en el artículo 6 letra f), ambos de la Ley de Ética Gubernamental; en tanto, dadas las circunstancias del hecho informado debió seguirse el trámite por parte de este Tribunal, hasta la etapa probatoria, a fin de desvanecer con certeza el hecho atribuido. Asimismo, la no existencia de registros o irregularidades dentro de la institución no comprueba por sí la inexistencia de la conducta señalada, siendo necesaria una investigación profunda, dado que en el presente caso un elemento esencial es la prueba testimonial de la persona a quien se habría ordenado condujera el vehículo. En suma, a criterio de la suscrita no puede soslayarse que con la información y documentación proporcionada no es posible desvanecer los hechos atribuidos al investigado, pues la decisión adoptada resulta carecer de fundamento para justificar la finalización del presente procedimiento. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña la declaratoria de sin lugar la apertura del procedimiento adoptada en el caso clasificado con referencia 116-A-17. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día dos de diciembre de dos mil diecinueve.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

